



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

///nos Aires, 16 de mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente **legajo de ejecución penal n° CFP 5.682/2018/TO1/6 de Jorge Javier VIVANCO ROJAS** formado en el marco de la **causa n° 3.275 (CFP 5.682/2018/TO1)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Capital Federal, caratulada **"VIVANCO ROJAS, Jorge Javier s/secuestro extorsivo"**, en relación con la solicitud del condenado y su defensa para la concesión de visitas domiciliarias.-

Y CONSIDERANDO:

I- Que, a fs. 317/21 y 322/6, Jorge Javier VIVANCO ROJAS y su Defensor Público Oficial Coadyuvante, Dr. Javier SALAS, solicitaron que se autorizaran al condenado salidas excepcionales en los términos del artículo 166 de la ley 24.660 fuera de la unidad donde se hallaba alojado, dada la imposibilidad que tenía su pareja Tania Belén PEÑALOZA para visitarlo en el Complejo Penitenciario Federal n° I de Ezeiza, por estar detenida bajo la modalidad de arresto domiciliario en el marco de otro proceso penal.-

Al respecto, indicó que las visitas se concretarían en el domicilio sito en el Barrio Favaloro, manzana 40, casa 10, de la localidad de José C. Paz, Provincia de Buenos Aires, donde su pareja cumplía con la medida de coerción, a los efectos de conservar y afianzar sus lazos con ella.-

Asimismo, con respecto a la periodicidad y duración de las visitas, entendió que realizando una interpretación amplia del instituto y de las normas en juego, conforme los principios *pro homine* y *pro libertatis*, éstas debían ser una vez cada quince días con una duración de doce horas como mínimo.-

Por último, la parte efectuó reservas de recurrir en casación y del caso federal para el caso de un pronunciamiento adverso.-

II- Que, tras corrersele vista al Sr. Fiscal a cargo de la Unidad Fiscal de Ejecución Penal Federal, en su dictamen del 12 de mayo ppdo. el Dr.



Nicolás CZIZIK, indicó que habitualmente interpretaba con amplitud el instituto de las salidas bajo las previsiones del art. 166 de la ley 24.660, propiciando visitas a los domicilios familiares por diversos motivos que se asemejaran a los expresamente previstos en la norma, cuando el contexto y la situación se presentaban compatibles con el espíritu que ésta perseguía.-

No obstante ello, en este caso en particular entendió que no alcanzaba con que el condenado citara los derechos que le asistían respecto del afianzamiento de su vínculo con la Sra. PEÑALOZA, en su presentación *in pauperis formae*.-

Al respecto, la Fiscalía argumentó que las circunstancias alegadas no se ajustaban a la norma del art. 166 de la ley 24.660 invocada en apoyo de la pretensión de VIVANCO ROJAS y su defensa, puesto que dicha prescripción legal se orientaba principalmente a salvaguardar los deberes morales de los internos en situaciones de extrema gravedad respecto de sus familiares o allegados con derecho a visita.-

De este modo, sostuvo que de accederse al pedido las visitas domiciliarias previstas en el art. 166 de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad se lo estaría utilizando como un vehículo para restablecer la relación entre el causante y su pareja, forzando el espíritu de la norma, dirigida a garantizar el cumplimiento de los deberes morales en casos de gravedad o aquellos donde puntualmente se requiriera una intervención de urgencia y no existieran otros medios idóneos para garantizar el acceso a los derechos reclamados, destacando que tampoco se contaba con información vinculada con la conformidad prestada por la mujer para ser visitada en su domicilio por el condenado.-

En consecuencia, el representante del Ministerio Público Fiscal se opuso a la concesión de las visitas domiciliarias extraordinarias.-

III- Que, tras corrersele vista de lo dictaminado por el Sr. Fiscal, el 15 de mayo ppdo. la Unidad de Letrados Móviles insistió con su petición de que se autorizara a VIVANCO ROJAS a realizar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

salidas excepcionales fuera de la unidad, con el objeto de visitar a su pareja, que se encontraba detenida bajo la modalidad de arresto domiciliario.-

En esa oportunidad, la parte manifestó que la posición del acusador significaba una clara restricción en la operatividad de las visitas extraordinarias previstas en el art. 166 de la ley 24.660, en franca contradicción con los principios constitucionales de reinserción social (arts. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), humanidad de las penas y la consecuente prohibición de penas o tratos inhumanos, crueles o degradantes (arts. 18 de la Constitución Nacional, 5.2 de la C. A. D. H., 10 del P. I. D. C. y P. y 25 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre), y de intrascendencia de la pena a terceros (art. 5.3 de la C. A. D. H.), por lo cual no podía ser convalidada.-

Asimismo, indicó que si bien la situación planteada no estaba expresamente prevista en la normativa penitenciaria, no debían existir obstáculos para que su defendido pudiera visitar a su concubina, que se encontraba bajo arresto domiciliario y poder así cumplir con sus deberes morales, en este caso, la vinculación con su pareja (art. 166 de la ley 24.660).-

Al respecto, destacó que la norma había sido estatuida para propiciar el fortalecimiento de los lazos familiares y en pos de la reinserción social que perseguía la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad en su art. 1, citando además las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.-

Por otra parte, indicó que su defendido, en su largo cumplimiento de pena, nunca había solicitado una autorización de estas características y que la situación que entrañaba el pedido tenía como base el fortalecimiento del vínculo conyugal ante la imposibilidad que registraba su pareja de visitarlo en el C. P. F. n° I de Ezeiza.-



A su vez, con respecto a la observación del Sr. Fiscal de que no se contaba con información vinculada con la conformidad prestada por la mujer a ser visitada en su domicilio por el condenado, advirtió que podía ser recabada sin mayores dificultades a través de las autoridades penitenciarias, por lo que no podía resultar un obstáculo para la resolución favorable de la incidencia.-

Por último, reiteró su reserva del caso federal.-

IV- Que, detallados que fueran los antecedentes necesarios para resolver en la presente causa, cabe adelantar que el Tribunal rechazará la solicitud de salidas excepcionales.-

V- Que es menester principiar el análisis de la solicitud de visitas domiciliarias de la defensa del imputado, destacando que el art. 166 de la ley 24.660 se refiere a cuestiones radicalmente distintas a la planteada, esto es, casos de enfermedades o accidentes graves o fallecimiento de familiares o allegados con derecho a visita o correspondencia, que otorgan la posibilidad de que el interno cumpla con sus deberes morales a través de una salida del establecimiento donde se encuentra alojado; razón por la cual no es aplicable dicho instituto a la situación específica del condenado.-

Más aún, no existe norma alguna que prevea la posibilidad de conceder algún tipo de egreso de una unidad penitenciaria por motivos como los indicados, fuera de los casos de salidas transitorias del art. 16 -inciso "I.a"- de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad, estrictamente en aquellos supuestos de hecho en los que se cumplan los recaudos legales establecidos.-

De este modo entiendo, al igual que el Sr. Fiscal, que de hacerse lugar a la pretensión del condenado y su defensa, las visitas domiciliarias previstas en el art. 166 de la ley 24.660 se estarían utilizando con una finalidad totalmente diferente de la prevista por el legislador, como sería la revinculación extramuros entre el condenado y su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

pareja, quedando así totalmente desnaturalizado el sentido del beneficio según fuera sancionado por la norma legal.-

Es que si bien le asiste razón a la defensa en cuanto a que la vigencia del principio *pro homine*, que dimana de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por nuestro país que cuentan con jerarquía constitucional por el art. 75, inc. 22° de la C. N., impone efectuar una interpretación de las normas penales aplicables al caso que lo respete, lo cierto es que, a juicio del suscripto, ello no implica que se deba superar el rendimiento posible del texto de la norma de que se trate.-

En efecto, en forma alguna puede pretenderse que dentro de la fórmula legal referida al cumplimiento de los deberes morales de un detenido en casos de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiares o allegados puede incluirse visitas a una persona con la que se tiene una relación de pareja simplemente para afianzar su vínculo, sin que exista una situación de una gravedad extraordinaria detrás, toda vez que interpretando la norma desde su tenor literal, su sentido histórico o su finalidad no es posible llegar al resultado pretendido por la defensa.-

En el mismo sentido, tampoco alcanza con invocar principios y derechos de amplio alcance reconocidos por instrumentos internacionales de derechos humanos o incluso de *soft law*, como ocurre con el de reinserción social o el de humanidad de las penas y algunas de sus derivaciones, para considerar que el ordenamiento jurídico penal establece como una garantía de los condenados a penas privativas de la libertad de larga duración por tratarse de un hecho especialmente grave, como ocurre en este caso, la de solicitar y recibir autorización para llevar a cabo visitas a su pareja por meros motivos de fortalecimiento vincular, toda vez que la normativa invocada por la parte carece de ese grado de especificidad y, cuando se acude a las normas legales que reglamentan los principios convencionales



invocados, se advierte que el supuesto derecho reclamado no es tal en lo absoluto.-

Asimismo, puede agregarse que en este caso la necesidad de afianzar su relación de pareja bien podría solventarse a través de soluciones alternativas que, a la luz de las constancias que surgen del presente legajo, no habrían sido exploradas por el condenado o su concubina, o al menos no se aportó ningún elemento probatorio al respecto.-

En este orden de ideas, entiendo que nada obstaría a que la Sra. PEÑALOZA, a pesar de encontrarse detenida bajo la modalidad del arresto domiciliario, presentara una solicitud ante el juzgado que entiende en la causa en la que se encuentra imputada; situación que incluso resultaría más sencilla de resolver desde el punto de vista logístico, al evitarse el empleo de móviles de traslado penitenciarios y guardias de seguridad.-

Aun en caso de que esa autorización no le fuera otorgada -pues se ignora el tipo de imputación que se le ha efectuado a PEÑALOZA y el estado de avance de su proceso penal- lo cierto es que el afianzamiento del vínculo entre ella y VIVANCO ROJAS puede además ser llevado a cabo por otros medios, como la implementación de videollamadas, las cuales se encuentran previstas en el ámbito de la unidad de alojamiento del condenado y que tampoco representarían dificultad de medios alguna para su pareja.-

Por ello, considero que corresponde rechazar la pretensión del condenado y su defensa de que se le autoricen salidas extraordinarias por aplicación del art. 166 de la ley 24.660.-

VI- Que, por otro lado, corresponde tener presente las reservas de acudir ante la instancia casatoria y del caso federal formuladas por la defensa.-

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal;

RESUELVO:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

I- RECHAZAR EL PEDIDO DE VISITAS DOMICILIARIAS EXTRAORDINARIAS efectuado por **Jorge Javier VIVANCO ROJAS** y su defensa (art. 166 de la ley 24.660, *a contrario sensu*).-

II- TENER PRESENTE las reservas de acudir ante la Cámara Federal de Casación Penal y del caso federal efectuadas por la defensa.-

Regístrese y notifíquese al Sr. Fiscal y a la defensa mediante cédulas electrónicas y al detenido mediante D. E. O. X. dirigido a su unidad de alojamiento.-

RICARDO ANGEL BASILICO

JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

IGNACIO LABADENS

SECRETARIO DE CAMARA

En la misma fecha se enviaron cédulas electrónicas y D. E. O. X.. Conste.-

IGNACIO LABADENS

SECRETARIO DE CAMARA

